

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOGAMOSO

E. _____ S. _____ D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
EXTRA CONTRACTUAL

RAD:157593153001-2021-00017-00

DTE: LISSETTE XIMENA ALVAREZ y OTROS

DDO: LA CLINICA EL LAGUITO S. A.

CARLOS ALBERTO HERRERA PEÑA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.670 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.521.248 expedida en Sogamoso, en mi condición de apoderado de la CLINICA EL LAGUITO S. A, Nit. No. 891.856.161-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA ESTEBAN ALONSO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Sogamoso, con domicilio en la calle 22 No. 11 A-73, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.773.332 expedida en Bogotá, según poder a mí conferido, procedo a presentar excepciones previas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

EXCEPCION PREVIA: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

La cual fundamento en lo siguiente:

RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:

1.- Se desprende de la demanda presentada y admitida dentro del proceso de la referencia, que en ninguno de los hechos, ni en las pruebas aportadas se hizo referencia, ni se anexó conciliación extraprocesal entre los demandantes LISSETTE XIMENA ALVAREZ PINTO, JULIO CESAR ROSAS FAGUA, OMAIRA PINTO, y LUIS ALEJANDRO ALVAREZ, este último quien además actúa en calidad de Representante Legal de su hijo menor de edad DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PINTO, y la demandada CLÍNICA EL LAGUITO S.A.

2.- Los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, se podrían conciliar por cuanto son materia susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, ante los conciliadores de Centros de Conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar o ante los Notarios Públicos.

3.- De acuerdo a la Ley 640 de 2001, el objeto de la demanda dentro del proceso de la referencia, es materia de conciliación extrajudicial en derecho civil; y por lo mismo la demanda que nos ocupa exige el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.

4.- Es evidente que dentro del proceso de la referencia, nos encontramos frente a la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la precitada Ley 640 de 2001.

SOLICITUD DE LA EXCEPCION:

Por lo anteriormente expuesto, considero que la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, y que se formula con fundamento al artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, está llamada a prosperar, por cuanto se encuentra probada esta excepción; razón por la cual solicito sea declarada mediante sentencia anticipada.

P R U E B A S:

Solicito sean tenidas en cuenta para la excepción previa formulada, toda la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, con la cual se prueba fundamentalmente la ausencia del requisito de procedibilidad al no aportarse prueba de conciliación extrajudicial en materia civil.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso; artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, y demás normas concordantes aplicables.

Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, de la Corte Constitucional.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'CAH', is positioned above the printed name.

CARLOS ALBERTO HERRERA PEÑA
C. C. No. 9.521.248 de Sogamoso
T. P. No. 43.670 del C. S. J.
